



---

**EN LO PRINCIPAL:** Querrela por delito de maltrato animal; **PRIMER OTROSÍ:** Solicita diligencias al Ministerio Público; **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos; **TERCER OTROSÍ:** Señala forma de notificación; **CUARTO OTROSÍ:** Privilegio de pobreza; **QUINTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder; **SEXTO OTROSÍ:** Delega poder.

### JUZGADO DE GARANTÍA DE CURACAVÍ

**JOSÉ IGNACIO BINFA ÁLVAREZ**, abogado, C.I N° 18.170.977-4, representante legal de **FUNDACIÓN ABOGADOS POR LOS ANIMALES**, RUT 65.184.942-K, con domicilio para estos efectos en Paseo Bulnes 407, Oficina 73, comuna de Santiago, a SS., respetuosamente digo:

Que, de conformidad a lo que dispone el artículo 113 del Código Procesal Penal, vengo en interponer querrela en contra de **PABLO MORA TORRES** C.I N° 7.994.478-5, desconozco profesión u oficio, domiciliado en Adriana Madrid, pasaje Los Lirios, N° 26, María Pinto y quienes resulten responsables, por la participación que le pueda corresponder en calidad de autor, cómplice o encubridor en el delito de maltrato animal, según los fundamentos de hecho y de Derecho que procedo a exponer:

#### I. **ANTECEDENTES DE HECHO:**

El día 11 de abril del año 2021 a las 14:15 horas, en el domicilio deshabitado ubicado en pasaje Puangue, sin número, comuna de María Pinto, provincia de Melipilla, Santiago de Chile, el querrellado Pablo Mora Torres mantenía a tres perros de raza Galgo en deplorables condiciones; Una cachorra, de aproximadamente tres meses de esas, amarrada a una cadena de no más de un metro de largo, expuesta directamente al sol, con evidentes parásitos tanto externos como internos; Un perro macho llamado Tesoro, de aproximadamente tres años de edad, amarrado directamente al sol por una cadena de no más de



un metro de largo, con evidentes parásitos y lesiones en su piel infectadas; Y una perra llamada Croqueta, de aproximadamente seis años de edad, en muy malas condiciones, inmovilizada, decaída, afiebrada, deshidratada y con secreción mucopurulenta maloliente de la vulva, producto de un aborto posiblemente espontáneo, ocurrido durante la noche anterior.

De los hechos anteriores se percató Paola Andrea Godoy Muñoz, quien ese día se encontraba caminando en las afueras del domicilio antes señalado, preciso instante que se dio cuenta de la existencia de los dos perros expuestos al sol, inmediatamente se lo comunicó por teléfono a Myriam Castillo Contreras, presidenta del Refugio Animal “Donde La Mery”, quien la incitó a llamar a Carabineros de Chile.

Aproximadamente a las 16:50 horas, llegaron al lugar dos encargados del sitio deshabitado, estos señalaron que los perros de raza Galgo pertenecían al querrellado Pablo Mora Torres, a los minutos llegó al lugar el querrellado.

A las 17:10 horas aproximadamente se apersonó Carabineros de Chile, preciso instante que los encargados del lugar autorizaron tanto a Paola Godoy, como a los efectivos policiales el ingreso al domicilio. Ya en las inmediaciones del lugar, Paola Godoy se percató de la presencia de una tercera perra de nombre Croqueta, quien se encontraba al interior de un cuarto de madera, con piso de tierra, húmedo y sin aislación, esta última estaba en un deplorable estado, inmovilizada, con fiebre, decaída, con secreción mucopurulenta maloliente de la vulvar por una reciente pérdida, producto del estado de la perra, la hija del encargado del lugar, quien también se encontraba a cargo, les señaló que al parecer la perra había tenido un accidente por un eventual golpe en la espalda que habría recibido al ir de caza los días anteriores, también señaló que Croqueta se encontraba embarazada, había perdido a los cachorros y por esa razón se encontraba en esas condiciones.

A las 17:20 horas aproximadamente, llegó al lugar Myriam Castillo en compañía de Macarena Castillo Rubilar, médico veterinaria de la fundación. Mientras Croqueta era examinada por la médico veterinaria, el querrellado Pablo Mora Torres, le manifestó que se llevarán a la perra, ya que esta era muy vieja y no le servía para los fines que estima conveniente, fines destinados a la



reproducción y deporte.

Luego de que los tres perros fueron examinados por la medico veterinaria y de esta cerciorarse del deplorable estado en el que se encontraban, es consultado el querellado, con la finalidad de que entregue información relevante de sus mascotas, quien manifestó que el macho y la cachorra los tiene hace poco, motivo por el que aún no eran desparasitados ni vacunados, agregando que específicamente los tiene para fines de deporte y reproducción, manifestando por último que no le quiten a los perros y que lo dejen quedarse con la cachorra, de ese modo podría reproducirla y obtener camadas para dedicarlos a la caza y carreras de perros.

Finalmente, por instrucciones de los efectivos policiales, una vez denunciados los hechos, según da cuenta el parte policial N° 300 por el ilícito maltrato animal, los tres perros fueron retirados del lugar y llevados al refugio Animal “Donde La Mery”.

Producto de los hechos antes descritos, la cachorra de raza galgo de aproximadamente tres meses resultó con, pelo hirsuto, ectoparásitos (pulgas y garrapatas) en gran cantidad y abdomen penduloso sugerente de parasitosis interna. El perro adulto de aproximadamente tres años de edad resultó con ectoparásitos en gran cantidad (pulgas y garrapatas), 2 lesiones infectadas de piel, una en la región del cuello producto del collar el cual era pequeño para el tamaño y otra en la región de las vértebras torácicas y la hembra de aproximadamente seis años de edad, resultó con un golpe en la columna, temperatura rectal de 39,8, deshidratación, ictericia, dolor abdominal agudo, distress respiratorio y secreción mucopurulenta maloliente procedente de la vulva, producto de un aborto posiblemente espontaneo o parto ocurrido durante la noche. Del mismo modo según dan cuenta exámenes posteriores, la canina adulta y cachorra presentan anaplasmosis, enfermedad zoonótica causada por una bacteria la cual fue transmitida por ectoparásitos, lo que habría causado la anemia que hasta el día de hoy se sigue tratando por la medico veterinaria Paula Andrea Torrealba Reyes, quien se encuentra a cargo del tratamiento de cada uno de ellos.



## II. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS:

### **a) Sobre el delito de maltrato animal**

Los hechos narrados en lo precedente corresponden al delito de maltrato animal en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 291 bis del Código Penal, que señala:

*“El que cometiere actos de maltrato o crueldad con animales será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de dos a treinta unidades tributarias mensuales, o sólo con esta última.”*

En la especie, cabe aplicar la modificación de ese artículo que introdujo la Ley 21.020 publicada en el Diario Oficial el 2 de agosto de 2018, consistente en las figuras agravadas del inciso 2° y 3° del artículo 291 bis del Código Penal:

*“Si como resultado de una acción u omisión se causare al animal daño, la pena será presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, además de la accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de cualquier tipo de animales.*

*Si como resultado de las referidas acción u omisión se causaren lesiones que menoscaben gravemente la integridad física o provocaren la muerte del animal se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales, además de la accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de animales.”*

La misma ley, para efectos de describir la conducta del tipo establece en el artículo 291 ter lo siguiente:

*“Para los efectos del artículo anterior se entenderá por acto de maltrato o crueldad con animales toda acción u omisión, ocasional o reiterada, que injustificadamente causare daño, dolor o sufrimiento al animal”.*

En el caso concreto, la figura aplicable entonces correspondería a la del inciso segundo del señalado artículo 291 bis, por cuanto esta exige precisamente como uno de los resultados se causare daño al animal, todo lo anterior en razón del mal estado en que se encontraban estos perros, los que incluso al día de hoy continúan con diversos exámenes y tratamientos médicos según se acreditará, como consecuencia de la falta de cuidado por parte de



quien era su dueño en ese momento.

Así las cosas, nuestro ordenamiento jurídico protege y regula el trato digno que se debe dar a los animales, como seres sintientes que son, encontrándose estos protegidos en distintos cuerpos legales.

Es así como la Ley 20.380, sobre Protección de los Animales, reconoce en su artículo primero, inciso uno, que la ley: *“Establece normas destinadas a conocer, proteger y respetar a los animales, como seres vivos y parte de la naturaleza, con el fin de darles un trato adecuado y evitarles sufrimientos innecesarios”*; estableciendo luego de manera expresa el legislador, en el inciso primero del artículo segundo, el reconocimiento a su sensibilidad, señalado que: *“El proceso educativo, en sus niveles básico y medio, deberá inculcar el sentido de respeto y protección a los animales, como seres vivientes y sensibles que forman parte de la naturaleza”*.

Todo lo anterior se colige de forma clara de la Historia de la Ley 18.859 de 1989, que crea el delito de maltrato animal, en que el legislador de la época afirma *“resulta, por tanto, menester dar el paso en lo tocante al bien jurídico. En efecto, se hace necesario desplazar el interés de la comunidad hacia la protección, no de la cosa, sino de la criatura. Así, es el propio animal que sufre los maltratos el que debe ser resguardado penalmente”*.

De la transcripción previa, de un fragmento de la Historia de la Ley, fuente formal del Derecho, queda claramente establecido que el espíritu del legislador es el de la protección del animal en sí mismo, desplazando el bien jurídico protegido hacía, precisamente, su integridad física y psíquica, su bienestar en cuanto individuo.

## **b) Sobre la reiteración**

Tras las modificaciones incorporadas por la Ley 21.020 al delito de maltrato animal recién descrito, estamos en condiciones de hablar de delito de maltrato de animal y no de maltrato de animales. En efecto, así, como señala el profesor Mañalich: *“Bajo la tipificación hoy vigente, lo correcto será reconocer tantas instancias de realización del tipo como sean los animales individualmente afectados, en la forma de un concurso ideal, medial o real,*



*según corresponda, como ello sucede, en general, tratándose de cualquier incidencia típicamente relevante en una pluralidad de personas individuales cuando el tipo en cuestión es el tipo de un delito contra un bien jurídico personalísimo.”*

De esta forma, al tratarse en la especie de un delito que afecta a distintos perros, configura un concurso real de delitos que se resuelve de acuerdo con la regla de exasperación del artículo 351 del Código Procesal Penal:

*“Artículo 351.- Reiteración de crímenes o simples delitos de una misma especie. En los casos de reiteración de crímenes o simples delitos de una misma especie se impondrá la pena correspondiente a las diversas infracciones, estimadas como un solo delito, aumentándola en uno o dos grados.*

*Si, por la naturaleza de las diversas infracciones, éstas no pudieren estimarse como un solo delito, el tribunal aplicará la pena señalada a aquella que, considerada aisladamente, con las circunstancias del caso, tuviere asignada una pena mayor, aumentándola en uno o dos grados, según fuere el número de los delitos.*

*Podrá, con todo, aplicarse las penas en la forma establecida en el artículo 74 del Código Penal si, de seguirse este procedimiento, hubiere de corresponder al condenado una pena menor.*

*Para los efectos de este artículo, se considerará delitos de una misma especie aquellos que afectaren al mismo bien jurídico.”*

### **c) Sobre la legitimación activa**

El artículo 29 de la Ley N° 21.020 establece lo siguiente: “Artículo 29.- En el caso del delito de maltrato o crueldad animal podrán querellarse las organizaciones promotoras de la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía, cualquiera sea su domicilio dentro del país.

La materia de esta querrela es el delito de maltrato animal y -dentro de los objetivos de nuestra organización se contempla la promoción de la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía, lo cual acreditaremos acompañando el respectivo Certificado de Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro Promotoras de la Tenencia Responsable de Mascotas



o Animales de Compañía, en el otrosí.

**POR TANTO,**

En virtud de lo expuesto y teniendo presente los artículos 111 y siguientes del Código Procesal Penal, artículos 291 bis y 291 ter del Código Penal, artículo 3 de la Ley 20.380 y artículo 29 de la Ley N° 21.020 y demás normas legales pertinentes;

**SOLICITO A S.S.**, tener por interpuesta querrela contra de **PABLO MORA TORRES**, ya individualizado y de quienes resulten responsables por el delito de maltrato animal y de cualquier otro delito que se determine durante la investigación, solicitando que se declare admisible, se remitan los antecedentes al Ministerio Público para su conocimiento con el objeto que proceda a su investigación, a fin que se formalicen a los responsables, acuse y se aplique el máximo rigor que la ley establece para esta materia, más accesorias legales, con condena en costas.

**PRIMER OTROSÍ:** Pido a SS., de acuerdo con lo establecido en el artículo 113, letra e, del Código Procesal Penal, se realicen las siguientes diligencias:

1. Despachar instrucción particular amplia a la BIDEA de la Región Metropolitana de la Policía de Investigaciones de Chile para que se practiquen todas aquellas diligencias necesarias para esclarecer los hechos en la querrela.
2. Tomar declaración del querrelado **PABLO MORA TORRES** C.I N° 7.994.478-5, domiciliado en Adriana Madrid, pasaje Los Lirios, N° 26, María Pinto y apercibirlo de conformidad al artículo 26 del Código Procesal Penal.
3. Citar a declarar en calidad de testigo a
  - Paola Andréa Godoy Muñoz, C.I. N° 13.539.192-1, Correo electrónico [pgodoyuwa@gmail.com](mailto:pgodoyuwa@gmail.com).
  - Myriam Viviana Castillo Contreras, C.I. N° 15.393.324-3, Correo electrónico, Correo electrónico [refugiodondelamery@gmail.com](mailto:refugiodondelamery@gmail.com)



- Macarena Castillo Rubilar, C.I N° 14.143.664-3, Correo electrónico Melipillan.b@gmail.com.
  - Paula Andrea Torrealba Reyes, C.I. N° 13.241.355-k, Correo electrónico [paula@pulmari.com](mailto:paula@pulmari.com).
4. Oficiar, a Fundación Refugio Animal Donde la Mery, con domicilio en Luis Thayer Ojeda 2121, departamento N° 28, Providencia, Región Metropolitana, correo electrónico [refugiodondelamery@gmail.com](mailto:refugiodondelamery@gmail.com) para que entregue todos los antecedentes del caso.
  5. Oficiar a la Tenencia de Carabineros de María Pinto, respecto del parte N° 300, para que entregue todos los antecedentes del caso.
  6. Empadronar y citar a los vecinos del sector a declarar de los hechos descritos en esta querrella.
  7. Empadronar y citar a cualquier otro posible testigo que sea necesario para esclarecer los hechos descritos en esta querrella.
  8. Verificar la existencia de cámaras de seguridad en el sitio del suceso, cámaras municipales, de establecimientos comerciales, y/o particulares, las que deberán ser levantadas con su respectiva cadena de custodia.
  9. Levantar fotográficamente el sitio del suceso, a fin de poder ilustrar el estado de algún perro que se encuentran en el lugar, así como también para establecer claridad de la relación de los hechos planteados en esta querrella.
  10. Se realicen todas aquellas diligencias que el Ministerio Público estime necesarias para la investigación, sin perjuicio de aquellas que podamos solicitarles durante el curso de esta.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Sírvase SS. de tener por acompañado los siguientes documentos:

- Certificado de vigencia de persona jurídica sin fines de lucro de FUNDACIÓN ABOGADOS POR LOS ANIMALES, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificaciones.
- Certificado de directorio de persona jurídica sin fines de lucro de FUNDACIÓN ABOGADOS POR LOS ANIMALES, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificaciones.





- Certificado de Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro Promotoras de la Tenencia Responsable de Mascotas o Animales de Compañía de FUNDACIÓN ABOGADOS POR LOS ANIMALES, emitido por la I. Municipalidad de Santiago, número de inscripción 251.
- Escritura pública de Acta de Constitución y Estatutos de FUNDACIÓN ABOGADOS POR LOS ANIMALES de fecha 06 de mayo de 2019, ante la Notaría de Santiago de don Iván Torrealba Acevedo en repertorio número 6981-2019, con firma electrónica.

**TERCER OTROSÍ:** Solicito a S.S. tener presente que de conformidad al artículo 31 del Código Procesal Penal, señalo para efectos de notificación de resoluciones que se dicten en la causa el correo [contacto@fundacionapla.cl](mailto:contacto@fundacionapla.cl).

**CUARTO OTROSÍ:** Solicito a S.S. tener presente que la **FUNDACIÓN ABOGADOS POR LOS ANIMALES**, está inscrita en el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro Promotoras de la Tenencia Responsable de Mascotas o Animales de Compañía de la I. Municipalidad de Santiago, de conformidad al artículo 18 de la Ley 21.020, según consta en documento acompañado en otrosí de esta presentación, teniendo como uno de sus principales objetivos la prestación de asistencia judicial y jurídica gratuita, por lo que forma parte de aquellas instituciones privadas que gozan de privilegio de pobreza descritas en el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales. Lo anterior se hace presente a S.S. para que sea considerado para todos los efectos legales.

**QUINTO OTROSÍ:** Solicito a S.S se sirva tener presente que yo, **JOSÉ IGNACIO BINFA ÁLVAREZ**, ya individualizado en lo principal de esta querella, vengo en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, a asumir personalmente el patrocinio y poder de la presente causa.

**SEXTO OTROSÍ:** Que, por este acto, vengo en delegar poder al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, doña **YENIFER ANDREA TORRES BENAVIDES**, cédula nacional de identidad N° 18.143.665-4, domiciliada en mí



mismo domicilio y con misma forma de notificación, quien podrá actuar indistintamente, de manera conjunta o separada y quien firma a través de la oficina judicial virtual en señal de aceptación.